

superior al 10 por 100 del montante total de los que tenga otorgado y en vigor la Cooperativa de Crédito, exceptuándose de esta norma las Secciones de Crédito en cuanto a los que concedan a la propia Cooperativa de que forman parte.

Las Cooperativas de Crédito llevarán en cuenta especial los créditos que concedan a sus rectores y directivos, así como a las Entidades por ellos regidas. La suma total de estos créditos no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del total de los otorgados.

8.º Las Cooperativas de Crédito que tengan el título de «Caja Calificada», otorgado por este Ministerio, además de las funciones que les correspondan como tales Cooperativas, según su clase, estarán facultadas para colaborar en la distribución del crédito oficial a través de «convenios» con las Entidades oficiales de crédito.

#### B) Control.

9.º En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de Entidades Cooperativas de Crédito, en el que deberán ser inscritas antes de dar comienzo a sus operaciones. Dicho Registro se compondrá de cuatro Secciones: a) Cajas Rurales, b) Otras Cooperativas de Crédito, c) Cajas Calificadas, y d) Secciones de Crédito de Cooperativas.

Al aprobarse la constitución de las Entidades de crédito cooperativo se procederá automáticamente a su inscripción en la Sección correspondiente del Registro, notificándose a la Entidad interesada el número de orden con que en ella figure. Este número de orden y la Sección del Registro a que corresponde deberán aparecer en los impresos utilizados por la Entidad para sus relaciones con terceros.

10. La contabilidad de las Cooperativas de Crédito se llevará con sujeción a las prescripciones del Código de Comercio y se acomodará, en su estructura, a las normas o instrucciones que en cada caso se establezcan.

Las Secciones de Crédito deberán llevar contabilidad separada de la de las Cooperativas a que pertenezcan, cuando así lo aconseje la importancia de sus operaciones o lo ordenen los Servicios de este Ministerio.

El ejercicio económico deberá coincidir con el año natural, salvo en las Secciones de Crédito de las Cooperativas, cuando estas últimas lleven su contabilidad por campaña distinta de aquél y no exista separación entre ambas contabilidades.

11. Las Entidades de crédito cooperativo deberán remitir al Servicio de Inspección de este Ministerio cuantos datos estadísticos y contables o de cualquier otra clase se juzguen necesarios, en la forma y dentro del plazo que en cada caso se determinen.

En particular, con la periodicidad que se indica, vendrán obligadas a rendir los siguientes:

a) Las Secciones de Crédito de las Cooperativas, estado anual de cuentas de la Cooperativa y de la Sección de Crédito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

b) Las Cooperativas de Crédito de toda clase, balance de situación mensual, con sujeción a modelo, dentro de los quince primeros días del mes inmediato siguiente (excepto el correspondiente a diciembre, que podrá remitirse durante todo el mes de enero). Anualmente, en los treinta días siguientes a la celebración de la Junta General en que se aprueben, las cuentas del ejercicio, balance definitivo, extracto de la cuenta de «Resultados» y desglose de las cuentas de «Intereses y Descuentos» y «Gastos Generales».

c) Las «Cajas Calificadas» que tengan suscrito convenio de colaboración con alguna Entidad oficial de crédito remitirán además a ésta la copia de los balances mensuales, en los mismos plazos anteriormente señalados.

d) Junto con la documentación anual, las Cooperativas de Crédito remitirán relación de socios y componentes de sus Juntas Rectoras y personal directivo, con sujeción a las instrucciones que al efecto se les cursen, y notificarán, cuando se produzcan, las alteraciones en el domicilio social de la Caja y en la composición de la Rectora y de las personas que asuman la dirección.

#### C) Inspección.

12. La Inspección se ejercerá a través del Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, cuyos funcionarios tendrán acceso a toda clase de documentación relativa a las operaciones de las Entidades Cooperativas de Crédito, viniendo éstas obligadas a dar toda clase de facilidades a dichos Inspectores en el desempeño de su cometido.

El resultado de la Inspección se hará constar en un acta que servirá de base para la aprobación del balance, formular los

reparos que sean procedentes o, en su caso, iniciar el expediente para imposición de las sanciones que se deban aplicar.

#### D) Régimen de sanciones.

13. Cuando las Cajas de Crédito Cooperativo no acomoden su actuación a las normas de la presente Orden ministerial y demás disposiciones que regulen su funcionamiento como Entidades de crédito, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Simple advertencia.
- b) Amonestación privada o pública.
- c) Multas.
- d) Suspensión de los Administradores o Rectores, y
- e) Exclusión del Registro y consiguiente cesación de sus actividades de orden crediticia.

14. La simple advertencia y la amonestación privada se impondrá por el Servicio de Inspección, cuando las transgresiones observadas se estimen como leves.

La amonestación pública requerirá previa formación de expediente con audiencia del interesado y será impuesta por este Ministerio.

Las multas, que no podrán exceder del 20 por 100 de la infracción cuando ésta sea cifrable, ni de 100.000 pesetas en los demás casos, así como la suspensión de los Administradores o Rectores, se acordarán por este Ministerio, previa formación de expediente, con audiencia de la Entidad interesada y después de recabar los informes que, en su caso, se juzguen necesarios. Estas sanciones se impondrán por transgresiones que se estimen graves.

La exclusión del Registro, en casos en que las transgresiones se consideren como muy graves, se impondrá por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

15. Cuando del resultado de la Inspección se reputa que la situación de la Entidad requiere la adopción de urgentes medidas preventivas o de seguridad, el Ministerio de Hacienda podrá suspender temporalmente la actuación de los Organismos rectores de la Caja, nombrando uno o varios Interventores que, con plenas facultades, asuman total o parcialmente las atribuciones de aquéllos, sin perjuicio de la resolución definitiva que en el expediente sancionador proceda.

16. Las funciones inspectoras que establece la presente Orden serán ejercidas por funcionarios de este Departamento, especialmente designados para ello, que actuarán bajo la dependencia del Subsecretario de Hacienda.

#### E) Disposiciones transitorias y finales.

a) Las Entidades Cooperativas de Crédito constituidas con anterioridad a la presente Orden dispondrán de un plazo de seis meses para cumplir con los requisitos que en la misma se establezcan, transcurrido el cual sin cumplimentarlos no podrán realizar actividades crediticias y serán sancionadas, en su caso, en la forma que corresponda.

b) Queda derogada la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1964 en cuanto se oponga a la presente.

c) La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Imo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de noviembre de 1967 por la que se modifican los desembolsos iniciales mínimos en las ventas a plazos de bienes de consumo duradero.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 27 de noviembre de 1967, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el apartado 1, que es el afectado:

1.—Los desembolsos iniciales mínimos de las operaciones de ventas a plazos de los bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, serán los siguientes:

Clases de bienes	Desembolso
	inicial mínimo — %
Automóviles nuevos de menos de 1.000 centímetros cúbicos ... ..	30
Motocicletas ... ..	25
Ciclomotores ... ..	25
Frigoríficos de menos de 200 litros de capacidad ...	30
Cocinas que no tengan más de tres fuegos ... ..	25
Lavadoras no automáticas ni semiautomáticas ...	25
Estufas ... ..	25
Termos y calentadores ... ..	25
Televisores hasta 19 pulgadas ... ..	30
Todos los demás bienes ... ..	35

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se modifica el plazo establecido en la de 30 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de julio) para la admisión de instancias y proyectos de servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de junio del año en curso expresaba en su preámbulo que era conveniente señalar una fecha para su entrada en vigor que permitiese ultimar todas las peticiones presentadas hasta la fecha de su publicación en orden a la concesión de servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, y por ello determinó que a partir del día 1 de enero de 1968 quedaría abierta la admisión de instancias y proyectos para obtener esa clase de concesiones.

Al resultar ahora que aquella labor de ultimación precisa de algún mayor tiempo, se hace necesario proceder a modificar la fecha indicada en el sentido de retrasarla prudencialmente.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir del 1 de febrero de 1968 quedará abierta la admisión de instancias y proyectos para obtener la concesión de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, dejando sin efecto ni valor alguno la fecha de 1 de enero de 1968, que señala el artículo primero de la Orden ministerial de 30 de junio último. Serán archivadas, sin más trámite, las instancias que se presenten antes del 1 de febrero de 1968 y después de publicada la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda subsistente en todo lo demás el contenido de la mencionada Orden de 30 de junio de 1967, inserta en el citado «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 18 de julio del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen normas complementarias sobre los puntos primero y segundo de la Orden de este Departamento de fecha 19 de octubre de 1967.*

La Orden ministerial de fecha 19 de octubre de 1967, por la que, desarrollando el artículo segundo del Decreto 802/1967,

normaliza en cuanto a la lucha contra la peste porcina africana los preceptos reglamentarios sobre la notificación oficial de la enfermedad y medidas subsiguientes a la declaración de la epizootia, obligan a esta Dirección General a precisar determinados extremos del mayor interés con ellos relacionados, tanto para los Servicios Veterinarios oficiales y particulares como para los propietarios de los animales.

Y en uso de las facultades conferidas a este Centro directivo por el punto 11 de la referida Orden, he tenido a bien disponer:

Primero.—La notificación de la sospecha de peste porcina africana se efectuará por los ganaderos y/o Veterinarios que atiendan las explotaciones afectadas a las autoridades locales y Veterinarios titulares dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aparición de los trastornos que motivaron la sospecha.

Asimismo los Directores de los Mataderos notificarán en igual plazo cualquier sospecha de peste porcina apreciada en la inspección en vivo o «post-mortem», recogiendo muestras para su análisis laboratorial.

Segundo.—Conocida la notificación por los Veterinarios titulares, la comunicarán inmediatamente por el medio más rápido al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente, previa la visita de inspección que establece el artículo 112 de Reglamento de Epizootias, propondrán a las autoridades locales el secuestro de los animales de la explotación afectada y la inmovilización de los cerdos circundantes con el supuesto foco de peste porcina africana.

Tercero.—Recibida la notificación de un supuesto foco de peste porcina africana, el Servicio Provincial de Ganadería dispondrá:

- La inmediata visita y reconocimiento del foco epizootico porcino.
- La intervención de los animales que constituyan la explotación afectada, efectuándose la tasación en vivo y librándose el oportuno justificante, según modelo anexo.
- La realización de necropsias, si hubiere lugar, y recogida de las muestras patológicas precisas y su envío, con el informe pertinente, al Servicio de Patología.
- Ratificación o rectificación de las medidas de secuestro y aislamiento porcino adoptadas con carácter provisional por las autoridades locales.
- Confección de una encuesta epizootológica.

Cuarto.—La encuesta epizootológica a que hace referencia el punto anterior consignará los datos siguientes:

- Delimitación de la zona infecta, con localización de las explotaciones afectadas y sospechosas, reflejando número y clase de animales de estas últimas.
- Demarcación de la zona sospechosa, con localización de las explotaciones en ella incluidas, así como relación de cualquier naturaleza con la infecta y número y clases de reses porcinas contenidas en estas explotaciones.
- Calificación higiénica de los alojamientos.
- Determinación de la procedencia de los animales enfermos y referencia del movimiento del ganado de cerda realizado durante el mes anterior a la presentación de la enfermedad en la zona.
- Régimen alimenticio de los cerdos en las explotaciones infectas y sospechosas, comprobando «de visu» los piensos empleados.
- Fecha y tipo de vacunaciones realizadas en los porcinos de la zona así como de castraciones y otras operaciones o prácticas quirúrgicas.
- Determinación del foco primario.

Quinto.—Cuando el foco primario resultare localizado en otra provincia, lo comunicará inmediatamente al Servicio Provincial de Ganadería respectivo, para que por éste se adopten las medidas pertinentes, acordes con la presente Resolución.

Sexto.—Cuando por la gravedad de la evolución de la enfermedad sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina, se adoptarán con urgencia las medidas establecidas en el punto segundo de la Orden ministerial de 19 de octubre de 1967 condicionando el sacrificio obligatorio de las reses porcinas afectadas a la autorización telegráfica de esta Dirección General, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, sin perjuicio de la confirmación diag-